

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACION: 2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO Y OTRO

A DESPACHO. Popayán, 17 de noviembre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, propone recursos de Reposición y Apelación subsidiaria, en término legal contra la providencia que ordena el archivo del expediente con base en lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS., el recurso fue fijado en lista de traslados. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 466.**

Popayán, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se ha surtido el traslado que legalmente corresponde del recurso interpuesto y una vez estudiado el presente asunto se observa lo siguiente.

Como consta se solicita se revoque el auto que dispuso el archivo de las diligencias con base en el Artículo 30 del CPTSS., argumentando lo siguiente:

“Al respecto informo al Despacho que mi mandante procedió a remitir a las direcciones físicas registradas por el trabajador en la hoja de vida, el respectivo citatorio, oportunidades en las cuales se informó que el mismo no recidía ello, ello en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

Posteriormente, se remitió comunicación a las instalaciones de la Empresa en donde el demandado se negó a recibir y posteriormente se declaró la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, con lo cual los términos quedaron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020.

Vale decir que el decreto 806 de 2020 no hace mención alguna de la forma en la que se deberá continuar con el trámite de notificación de los procesos que venían en curso y en su lugar solamente se indica que se deberá remitir copia integral de la demanda, sus anexos, el poder y el auto de notificación, documentos que se encuentran en poder del Despacho, sin embargo en este asunto, las sedes judiciales permanecen cerradas y mi mandante no cuenta con la totalidad de los documentos que se indican en el citado decreto, razón por la cual se ha procedido a remitir vía

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACION: 2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO Y OTRO

correo electrónico la demanda al señor DIBER VELASCO y a la organización sindical SINTRAVALORES, los cuales se procede a remitir adjunto al presente asunto

Señoría no se trata de inactividad de la parte a la que represento, por el contrario se ha presentado una mixtura respecto a la forma en la que ha de seguirse con el proceso de notificación de las demandas en curso, máxime cuando incluso el Decreto dispone la obligación del Despacho de proceder con la notificación más aun cuando se trata de procesos de fuero sindical.

Con todo lo manifestado, se solicita al Despacho se revoque la decisión de que se trata, se remita el expediente digital a fin de poder dar trámite a las notificaciones del casi.

Finalmente se allegan las constancias de notificación en las que se consignan las direcciones electrónicas del demandado y del sindicato."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante, pretende se revoque el auto mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso, por cuanto la parte demandante no realizó las gestiones para que la parte demandada se notificara de la presente demanda, para resolver se debe tener en cuenta que las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demanda, (artículo 291 en su numeral 3 del CGP, aplicable en lo laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS.), deben ser realizadas por la parte demandante, lo que significa que la respectiva citación para que comparezca la parte demandada a surtir la notificación, es de cargo de la parte actora, es decir, esta comunicación no se realiza por intermedio de la Secretaria, sino como se dijo por la parte interesada¹.

¹ El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACION: 2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO Y OTRO

El procedimiento en caso de contumacia se encuentra regulado en el artículo 30 del CPTSS., el cual se transcribe a continuación la parte pertinente

1 Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia

...

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En el artículo antes transcrito se observa que en el mismo no hace distinción alguna sobre los procesos en los cuales debe aplicarse esta normativa, no distingue si se trata de un proceso, declarativo o ejecutivo o fuero sindical etc., por tanto, el deber de realizar las gestiones para que se pueda surtir la diligencia de notificación a las partes demandadas, corresponde a la parte interesada, en este caso a la parte actora.

Esta regla tiene una excepción la cual esta reglamentada en el párrafo del artículo 41 del CPTSS., en cuanto se trate de entidades públicas, en este caso la diligencia de notificación se surte de manera personal, por medio de la Secretaría del Juzgado, caso que no sucede en el asunto que nos ocupa, pues la parte demandada no está constituida por esta clase de entidades, ya que se demanda a una persona natural y a una organización sindical, por tal razón como arriba se dijo le corresponde a la parte demandante realizar las diligencias pertinentes para que se lleve a cabo la notificación de la demanda.

La parte demandante manifiesta que ha realizado las diligencias para que la parte demandada se notifique de la presente demanda, más sin embargo no allegó las respectivas constancia que puedan dar fe de estas actuaciones, solamente adjunta certificaciones de envío por correo electrónico a los demandados, de fecha 5 de noviembre del año en curso, hora 4:11 p.m., luego de transcurrido mas de seis (6) meses de haberse admitido la demanda, término del cual se excluye el periodo en

un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sentencia C-868/10. Referencia: expediente D-8136. Actores: Luis Fernando López Roca y Andrés Felipe López Latorre. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones." Magistrada ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil diez (2010).

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACION: 2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO Y OTRO

el cual no se contabilizaron términos como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID 19. También es pertinente indicar que el envío del correo electrónico mencionado se dio el día en que se notificó por estado la providencia que archivó el proceso.

Nótese que la parte demandante tuvo inicialmente hasta el 13 de marzo de 2020 para realizar gestiones para la notificación del demandado y también desde el 1 de julio de 2020, sin que se haya realizado gestión alguna. Solo se adelantó alguna gestión cuando la parte demandante se dio cuenta que se ordenó el archivo del proceso, cuando ya el término se había vencido y el Juzgado había tomado la decisión.

Por lo antes expuesto no se revocará el auto recurrido y se ordenará conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el Auto Interlocutorio No. 450 de noviembre 4 del año en curso,

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, propuesto por la apoderada de la parte demandante, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA., en contra del Auto Interlocutorio No. 450 del 4 de noviembre del año 2.020.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA,

PROCESO: FUERO SINDICAL.
RADICACION: 2019-00311-00.
DEMANDANTE: PROSEGUR.
DEMANDADO: DUBER VELASCO Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 132 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 18-11-2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2020-00166-00.
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.
DEMANDADO: PORVENIR.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 447
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Revisada la contestación de la demanda allegada por PORVENIR, se observa que dentro de las excepciones propuestas se encuentra la denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", argumenta la apoderada que en la demanda se solicita el cobro de unos aportes pensionales en mora cuando el actor se encontraba afiliado a Colpensiones, esta entidad traslado el bono pensional por el valor de las semanas efectivamente cotizadas en dicho régimen y cualquier inconsistencia en la historia laboral debe ser asumida por dicha entidad.

Por lo antes expuesto y en aras de esclarecer los hechos de la litis, se hace necesario que la entidad mencionada sea integrada al litigio en calidad de parte demandada, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, así como también dar aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, de conformidad con el art. 61 del CGP., que entre sus apartes indica que cuando la demanda no se dirige contra todos los sujetos que participaron en las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales versa el litigio, respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin su comparecencia, es el Juez a quien se le impone el deber de integrar debidamente el contradictorio, por tanto corresponde proceder a su vinculación

Que por ser vinculada como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se procederá a ordenar su notificación y se le correrá traslado para contestar la demanda dentro del término legal.

atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 46 del CGP., el señor Agente del Ministerio Público debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

Dada la naturaleza jurídica de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se deberá comunicar al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2020-00166-00.
DEMANDANTE: JARO OMIRO GALVIS ROSERO.
DEMANDADO: PORVENIR.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

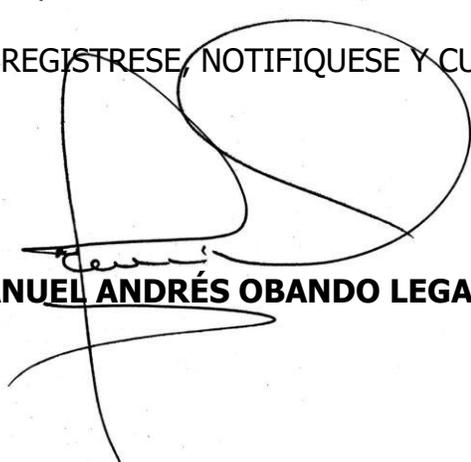
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.611 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 86.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, PORVENIR SA., en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-11-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020-00203
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SERNA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 454

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones normativas que no permiten su admisión.

INDEBIDA ACUMULACION PRETENSIONES

En el acápite de las pretensiones, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria conforme al artículo 65 del CST, a la vez que solicita, como pretensión principal, la indexación de todas las sumas reclamadas.

Pues bien, al respecto vale decir que la indexación y los intereses de mora persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor.

Dicha posición del juzgado, obedece a que la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, tiene como criterio establecido, que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, de ahí que para la Corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida”.¹

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho.

Igualmente, apoyamos nuestro dicho en el siguiente aparte jurisprudencial:

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la

¹ Sentencia de radicación 4645 del 20 de mayo de 1992.

RADICACIÓN: 2020-00203

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SERNA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA Y OTRO

ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

misma razón". (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón). Segundo semestre 2007 pág. 163

De lo anterior, se deduce que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25 A del CPTSS, enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

PROCEDIMIENTO

En el acápite de procedimiento de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante señala, que al presente proceso debe dársele el trámite de un proceso de **única instancia**, sin embargo, las pretensiones de la demanda son superiores a los 20 SMLMV, en consecuencia debe subsanar dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **JENNYFER VALENCIA RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.129.904.519 de Palma de Mallorca y T.P. Nro. 289.535 del CSJ, e los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

RADICACIÓN: 2020-00203

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SERNA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA Y OTRO

ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 132 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18 de noviembre de 2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**